Año de 1944 Lunes 21 de Agosto Núm. 100

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL		FUERA DE LA CAPITAL	
Un trimestre	21,00 pesetas	Un trimestre	22,50 pesetas
Un semestre	35,00 íd.	Un semestre	36,50 íd.
Un año	60,00 íd.	Un año	65,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción una peseta.

Precio del número corriente, 0,75 ptas.—Número atrasado, 1,00 íd. Número de más de tres años, 2,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

1845

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Dirección Técnica

Circular núm. 431 por la que se dictan normas sobre el comercio de la carne y la industrialización de la de cerdo.

De la presente situación sobre el comercio del ganado, de la carne y de su industrialización, creada por la Circular de esta Comisaría General número 406, de fecha de 30 de Septiembre de 1943 (*Boletín Oficial del Estado* de primero de Octubre), han surgido diversas disposiciones relacionadas con la materia, cuya refundición se hace necesaria para conseguir su simplificación, y por consiguiente, para lograr una mayor claridad y sencillez en la interpretación y en el cumplimiento de sus normas; siendo conveniente, asimismo, intruducir algunas modificaciones que la experiencia y las actuales circunstancias así lo han aconsejado.

Por ello, esta Comisaría General dispone:

I.—GANADO

A) LIBERTAD DE CIRCULACIÓN Y CONTRATACIÓN DEL GANADO

Artículo 1.° Se mantiene la libertad de circulación, contratación y precio del ganado de abasto y vida, de las especies vacuno, lanar cabrio y de cerda, con excepción de lo que sobre la última especie citada se determina en el artículo 4.° de la presente disposición.

B) NO SE EXIGIRÁ CONDICIÓN ALGUNA PARA SER ENTRADOR

Art. 2.° En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no se exigirá condición alguna para ser entrador en los distintos Mataderos, sin más limitación que las de orden fiscal actualmente en vigor.

C) NO SE EXIGIRÁ GUIA O CONDUCE PARA LA CIRCULACIÓN

Art. 3.° Como consecuencia de la libertad a que se refiere el artículo 1.°, no se exigirá para la circulación y transportes del ganado vacuno, lanar y cabrio ninguna clase de guía o conduce excepto las de carácter sanitario para la circulación provincial e interprovincial.

D) INTERVENCIÓN EN LA CIRCULACIÓN DEL GANADO DE CERDA

Art. 4.° Con objeto de poder garantizar la intervención de las grasas procedentes dela industrialización del cerdo, se mantiene la intervención en la circulación de esta clase de ganado siendo necesario, además de la guía sanitaria, la guía complementaria de tipo único, que se expedirá por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos a favor de todo el que la solicite, cualquiera que sea su origen y destino, salvo que el traslado se efectúe dentro de la misma provincia y que el transporte no sea por ferrocarril, en cuyo caso bastará con un conduce o documento análogo además de la citada guía sanitaria.

Cuando se trate de cerdos adquiridos para industrias chacineras y Laboratorios de Biología Animal, será necesario para la expedición de las guías de circulación que se cumplimenten previamente los trámites señalados en la presente Circular, a este respecto.

E) SUSPENSIÓN DEL SACRIFICIO DE CERDOS PARA CONSUMO EN FRESCO HASTA EL 15 DE NOVIEMBRE

Art. 5.° A partir de los ocho días siguientes a la publicación de la presente Circular queda suspendido el sacrificio de las reses de cerda cuyas carnes se destinan al consumo en fresco, hasta el día 15 de Noviembre de 1944, en que se autoriza nuevamente dicha clase de sacrificio.

F) DIAS DE SACRIFICIO

Art. 6.° Los días de sacrificio en los Mataderos Municipales serán los que determine esta Comisaría General.

G) ADQUISICIÓN DE CERDOS POR INDUSTRIALES Y LABORATORIOS DEDICADOS A LA EXTRACCIÓN DE SUERO Y VIRUS

Art. 7.° Todos los industriales chacineros debidamente autorizados por la Dirección General de Ganadería para trabajar como Mataderos Industriales o Fábricas de Embutidos, así como los Laboratorios de Biología Animal dedicados a la extracción de suero y virus, podrán adquirir sin limitación de cupos el ganado de cerda que consideren conveniente.

H) AUTORIZACIONES DE COMPRA PARA INDUSTRIALES Y LABORATORIOS

Art. 8.° En relación con lo dispueto en el articu.o anterior, a cada industrial chacinero o Laboratorio de Biología Animal cuya situación se encuentre legalizada para trabajar, se les expedirá por esta Comisaría General (Delegación en el Sindicato Nacional de Ganadería) una autorización de compra, cuyo documento acreditará el nombre o título de aquéllos, y en él han de contabilizarse y señalarse las partidas de ganado porcino que vayan adquiriendo, así como cualquier incidencia que surja en las adquisiciones registradas.

Dicho documento, tan pronto obre en poder de sus titulares, será presentado en la Delegación de Abastecimientos de la provincia en que esté enclavada la fábrica para que sea visado, sellado y registrado.

Los industriales pueden solicitar de esta Comisaría General una segunda o sucesivas autorizaciones para nuevas compras cuando hayan agotado el encasillado de las autorizaciones anteriores, lo cual se justificará con la devolución del documento agotado.

I) DILIGENCIAMIENTO DE LAS AUTORIZACIONES DE COMPRA

Art. 9.° Cada adquisición de ganado se consignará en el encasillado que figura en el interior de las Autorizaciones de Compra, dando cuenta debidamente de las adquisiciones a la Delegación de Abastecimientos de la provincia en donde se encuentre el ganado, la que diligenciará el registro de la compra en la casilla correspondiente, sin cuyo requisito no será autorizado oportunamente el traslado de las reses.

Dichas adquisiciones podrán verificarse por el propio industrial o por tercera persona en representación de aquél, siempre que justifique dicha representación y que sea portador de la Autorización de Compra.

J) PRESENTACIÓN DE AUTORIZACIONES DE COMPRA PARA EXPEDIR LAS GUÍAS DE CIRCULACIÓN

Art. 10. Para trasladar las reses a las fábricas deberá presentarse la Autorización de Compra en la Delegación de Abastecimientos de la provincia donde se encuentre el ganado, para que, a la vista de las anotaciones de compra y registro de las mismas, se expidan por dicho Organismo las oportunas guías de circulación, consignándose en el encasillado correspondiente la fecha de expedición de la guía, número de reses, procedencia y autoridad que la expide.

Dichas guías deberán ser formalizadas para el lugar en que esté establecida la fábrica, salvo el caso de que se autorice el traslado para aprovechamiento de montanera.

En este último caso el traslado del ganado de cerda de montanera a fábrica deberá ser objeto de expedición de guía de circulación o conduce, y del diligenciamiento o formalización correspondientes en el encasillado de la Autorización de Compra, al igual que cuando se efectúa la adquisición, haciendo constar dicha circunstancia.

K) PROHIBICIÓN DE ANULAR COMPRAS DE GANADO, SALVO CAUSAS JUSTIFICADAS

Art. 11. No podrá anularse ninguna adquisición de ganado porcino registrada en las Autorizaciones de Compra, según lo dispuesto anteriormente, si no es por alguna de las causas siguientes: Falta de peso, enfermedad o muerte del ganado.

En estos casos, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos encargadas de diligenciar en las Autorizaciones de Compras de adquisiciones e incidencias del ganado adquirido, no formalizarán ninguna anulación si no se justifica debidamente la causa, procediéndose, en este caso, a diligenciar dicha anulación en el encasillado del documento de referencia, extendiéndose además un acta que acredite la anulación, con expresión de los motivos. Dicha acta se extenderá por duplicado, quedando un ejemplar en poder de la Delegación y entregándose el otro al industrial, quien deberá unirlo a la Autorización de Compra cuando sea devuelta.

Para poder anularse una compra de ganado de cerda por causas distintas a las señaladas anteriormente, será necesaria la expresa autorización de esta Comisaría General.

L) REGISTRO DE LAS COMPRAS DE GANADO

Art. 12. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos llevarán un registro en el que se anotarán todas las compras de ganado de cerda efectuadas dentro de sus respectivas provincias, así como de las guías expedidas para el traslado de las reses de dicha especie correspondientes a las compras destinadas a otras provincias.

LL) REMISIÓN DE RESÚMENES DE ADQUISICIÓN DE CERDOS PARA INDUSTRIAS Y LABORATORIOS

Art. 13. Las Delegaciones de Abastecimiento de las provincias donde se haya adquirido el ganado de cerda, formularán y enviarán dentro de los cinco primeros días de cada mes, a la Direccion Técnica de esta Comisaría General, un resumen comprensivo del ganado de dicha especie que haya sido adquirido, tanto para in-

dustrias o Laboratorios enclavados en otras provincias, como para el que se adquiera con destino a las fábricas situadas en la propia provincia.

Dicho resumen se ajustará al modelo número 1 anexo a esta Circular.

Aun cuando durante una mensualidad no se efectuasen compras de ganado porcino por industriales o Laboratorios, la Delegación provincial de Abastecimientos correspondiente no dejará de remitir a esta Comisaría General el resumen de referencia, con consignando en él la falta de adquisiciones.

M) EL SINDICATO NACIONAL DE GANADERÍA DARÁ CUENTA DE LAS COMPRAS, MOVIMIENTO Y SACRIFICIO DE GANADO

Art. 14. El Sindicato Nacional de Ganadería (Sector Nacional de Industrias Cárnicas) dará cuenta cada quince días a esta Comisaría General (Delegación en dicho Sindicato), de las compras, movimiento y sacrificio de ganado efectuado por la totalidad de los industriales.

N) OBLIGACIONES DE LOS INSPECTORES VETERINARIOS EN CUANTO AL SACRIFICIO DE RESES

Art. 15. Los Veterinarios Inspectores de las industrias no permitirán las matanzas de reses sin que estén debidamente cumplimentados todos los trámites que previamente se indican, a cuyo efecto vienen obligados a tomar nota oficial de la compra de ganado y a visar la diligencia correspondiente a la misma.

Los citados Veterinarios son responsables, solidariamente con el propietario de la industria, de todas las transgresiones cometidas en la misma en cuanto a los aspectos siguientes:

a) Sacrificar ganado cuya compra y declaración no haya sido debidamente legalizada.

b) Sacrificar ganado de un peso inferior al mínimo establecido en esta Circular.

c) Falseamiento de las declaraciones del peso en vivo y en canal que arrojen las reses sacrificadas.

El incumplimiento de esta función inspectora que se encomiende a dichos Veterinarios será castigada con las sanciones a que diere lugar.

Ñ) PESO MINIMO PARA EL SACRIFICIO

Art. 16. Queda prohibido el sacrificio de cerdos destinados a la venta de sus carnes en fresco o a la industrialización, cuyo peso sea inferior a 70 kilos en vivo.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, los cerdos destinados al tratamiento y extracción de virus antipestoso deberán tener un peso en vivo inferior a 80 kilos si se trata de los dedicados a la producción, y de 25 kilos como máximo los destinados a la titulación.

II.—CARNES Y DESPOJOS

O) MANTENIMIENTO EN LA SUSPENSIÓN DEL SISTEMA DE RACIONAMIENTO POR CARTILLA

Art. 17. Se mantiene la suspensión del sistema de racionamiento por cartilla en la expendición al público de la carne y despojos de las especies de ganado de abasto señaladas en el artículo 1.° de la presente Circular.

Por ello, tanto los Organismos civiles y militares como el público consumidor podrá adquirir libremente la carne y despojos, sin más restricciones que las que se determinan en el artículo siguiente.

P) DIAS DE VENTA Y CONSUMO DE LA CARNE Y DESPOJOS

Art. 18. Las carnes y despojos procedentes de ganado de abasto se expenderá al público los días que determine esta Comisaría General, sin que puedan por ningún concepto ni a pretexto de sobrante, venderse en días distintos a los autorizados.

Los establecimientos colectivos, tanto del Sindicato de Hostelería como los restantes, se sujetarán, a los efectos del consumo de la carne y despojos, a los días autorizados para la venta al público, con la única excepción de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

III.—GRASAS

Q) INTERVENCION DEL TOCINO Y LA MANTECA

Art. 19. Quedan intervenidos por esta Comisaría General el tocino y manteca procedentes del ganado porcino que se sacrifique, cuyos artículos en ningún caso, podrán ser objeto de libre comercio, estando sujeta su expendición al sistema de racionamiento.

A este respecto, todas las partidas de tocino y manteca necesitarán para su transporte de la guía única de circulación expedida por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, cualquiera que sea su procedencia y destino, además de la correspondiente guía de sanidad veterinaria; regulándose su comercio por las disposiciones de la presente Circular.

R) SUJECION A PRECIOS DE TASA

Art. 20. El tocino y manteca estarán sujetos a los precios oficiales de tasa aprobados al efecto.

A) Consumo en fresco

S) LA TOTALIDAD DEL TOCINO Y MANTECA SE PONDRÁ A DISPOSICION DE LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DE ABASTECIMIENTOS

Art. 21. En virtud de lo dispuesto en el artículo 19 y en relación con lo establecido en el articulo 5.°, los industriales tablajeros pondrán a disposición de las Delegaciones Provinciales de Abastecimiento correspondientes, la totalidad del tocino y manteca que obtengan de los cerdos cuyas carnes se destinan al consumo en fresco; sin que, en ningún caso. sea inferior dicha entrega a la que resulte de aplicar al 35 por 100 de tocino y el 5 por 100 de manteca en relación con el peso de la canal de dicha especie de ganado.

A este respecto, las Delegaciones Provinciales de estos Servicios adoptarán las medidas pertinentes para que tengan efectividad la entrega de la totalidad real de dichas grasas, debiendo exigirse que el tocino se entregue en hojas completas y sin trocear.

T) DISTRIBUCIÓN D E TOCINO Y MANTECA POR LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DE ABASTECIMINTOS

Art. 22. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a la vista de las existencias de tocino y manteca obtenidas del ganado de cerda destinado al consumo en fresco y que han sido puestas a su disposición de acuerdo con lo establecido anteriormente, ordenarán su distribución en la forma y cuantía que consideren más convenientes para atender las necesidades de la provincia; debiendo efectuarse la venta de aquellos productos por el sistema de racionamiento.

B) Industrialización

U) INTERVENCION DE LOS MATADEROS INDUSTRIALES Y FÁBRICAS DE EMBUTIDOS

Art. 23. Todos los Mataderos Industriales y Fábricas de Embutidos autorizados para trabajar por la Dirección General de Ganadería, quedan intervenidos por esta Comisaría General a todos los efectos que se señalen en la presente Circular.

Dicha intervención afecta igualmente a los Laboratorios de Biología Animal en lo que se refiere a las adquisiciones, sacrificio e industrialización del ganado porcino destinado al tratamiento de suero y virus antipestoso.

V) AUTORIZACION DE LA INDUSTRIALIZACION DE PRODUCTOS DEL CERDO. CONDICIONES MINIMAS PARA SU FUNCIONAMIENTO

Art. 24. Queda autorizada la industrialización de productos del cerdo a todos los Mataderos Industriales y Fábricas de embutidos que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de 5 de Diciembre de 1918, del Ministerio de la Gobernación y Decreto-Ley de 7 de Diciembre de 1931, del Ministerio de Fomento, reúnan las siguientes condiciones mínimas;

a) Departamento para el ganado que ha de sacrificarse, cuya superficie estará en relación con el número de cabezas que precise el Matadero para su función diaria.

b) Nave de sacrificio con las condiciones de capacidad, luz, ventilación y piso impermeable estando dotada de utillaje, instrumental y cuanto se precise para el sacrificio y limpieza de las reses.

c) Departamento para la mondonguería con las pilas necesarias y grifos precisos para esta clase de trabajo.

d) Departamento para faenar las reses sacrificadas e instalación de las diversas máquinas que se emplean para industrializar las carnes.

e) Departamento para oreo y secadero de productos elaborados.

f) Servicio micrográfico.

g) Departamento de vestuario, retretes y lavabos para el personal.

Todos estos locales tendrán como condiciones de carácter general e imprescindibles las siguientes:

Pavimento y paredes impermeables, luz y ventilación adecuadas, capacidad en relación con las necesidades industriales del abastecimiento, dotación de agua corriente y potable en cantidad suficiente; debiendo tener además los desagües correspondientes, con las aberturas e inclinación precisas para que puedan discurrir las aguas residuales, que se recogerán en un pozo especial o que irán a parar a otros cauces alejados del establecimiento.

X) LOS MATADEROS DISPONDRÁN DE CÁMARAS FRIGORIFICAS CAPACIDAD MINIMA DE SACRIFICIO

Art. 25. Además de las condiciones expuestas, deberán disponer los Mataderos que funcionan o que hayan de funcionar en lo sucesivo, de cámaras frigoríficas con una capacidad mínima de mil kilos de carne diarios, a menos que el Inspector Veterinario certifique que por razón del clima, pueda prescindir de tal instalación.

Tendrá capacidad mínima el Matadero para sacrificar diariamente diez cerdos y dos vacunos, sino sacrifican en el Matadero municipal.

Y) FÁBRICAS QUE NO PODRÁN INDUSTRIALIZAR

Art. 26. No industrializarán aquellas fábricas que estuvieran comprendidas en cualquiera de los siguientes casos:

a) Las que hubiesen sido clausuradas anteriormente por no reunir las mínimas condiciones mencionadas en el artículo 24 y clausuradas por la Dirección General de Ganadería, sin que hubiesen efectuado las necesarias reformas de adaptación a los Reglamentos vigentes para este tipo de industrias.

b) Todas aquéllas que la Dirección General de Ganadería no autorice directamente para trabajar.

c) Aquellas que puedan estimarlo conveniente esta Comisaría General para el mejor desarrollo de la campaña.

Z) LAS GRASAS OBTENIDAS POR LAS INDUSTRIAS SERÁN PUESTAS A DISPOSICION DE ESTA COMISARIA GENERAL EN LAS PROPORCIONES QUE SE SEÑALAN

Art. 27. En relación con lo dispuesto en el artículo 19 de esta circular, los industriales chacineros, así como los Laboratorios de Biología Animal en lo que afecta al ganado de suero que industrialicen, pondrán a disposición de esta Comisaría General las grasas del ganado de cerda que sacrifiquen en las siguientes proporciones:

Tocino, 35 por 100 del peso de la canal del cerdo.

Manteca fundida, 5 por 100 del peso de la canal del cerdo.

A este respecto se estima como rendimiento en canal el 75 por 100 del peso del cerdo en vivo.

Dichas grasas quedarán intervenidas y sujetas a distribución y racionamiento, sin que, por lo tanto, puedan ser objeto de comercio libre.

Los industriales que no entreguen la cantidad de productos señalados sin demostración de la imposibilidad de hacerlo serán puestos a disposición de la Fiscalía Provincial de Tasas correspondiente y clausurados sus establecimientos.

Asimismo ningún industrial chacinero podrá vender ni comerciar libremente con el tocino o manteca que obtenga, aunque se trate de cantidades procedentes del sobrante que resulte después de aplicar los coeficientes señalados precedentemente, es decir, que los industriales podrán utilizar dichos sobrantes para la elaboración de productos de chacinería o para conservación de embutidos, pero caso de no hacerlo, deberán ponerlos a disposición de esta Comisaría General, al igual que si se tratase de las cantidades correspondientes a las proporciones intervenidas.

De otra parte, los cerdos que hayan estado sujetos a tratamiento de virus serán industrializados por los propios Laboratorios, con sujeción al régimen sanitario que establecen las disposiciones vigentes, debiendo entregar la totalidad de grasas.

A') LOS PRODUCTOS DEL CERDO NO NECESITARÁN GUIA DE CIRCULACION, SALVO EL TOCINO Y MANTECA

Art. 28 Todos los productos del cerdo, con excepción del tocino, manteca fundida y en rama, podrán circular libremente, no precisando más que la guía de sanidad veterinaria.

Además de dicha guía, los productos del cerdo, envasados necesitarán etiqueta de la industria, y los embutidos en tripa, marchamo de la fábrica en metalico o cartón sólido con ojal metálico que ha de actuar como precinto del producto, de lal manera que no pueda sustituirse o extraviarse.

B') CONTRATOS DE SUMINISTRO DIRECTO DE TOCINO Y MANTECA

Art. 29. Se autoriza a los industriales chacineros para celebrar contratos de suministro directo de tocino y manteca fundida con las Intendencias de los Ejércitos y Economatos Preferentes, cuyos contratos deberán ser aprobados por esta Comisaría General para su validez.

El plazo para la aprobación de dichos contratos terminará en 1.° de Enero de 1945, a cuyo efecto, a partir de dicha fecha, no serán tramitadas las solicitudes para su autorización.

No podrán ser objeto del contrato las cantidades de tocino y manteca declaradas a esta Comisaría General por los industriales con anterioridad a la aprobación del mismo,

Se considerarán caducados, a partir de la fecha de vigencia de la presente Circular, los contratos de suministro directo efectuados al amparo del artículo 15 de la Circular número 406 de esta Comisaría General.

C') PROHIBICION DE FABRICAR Y EXPENDER ARTICULOS DE «CHARCUTERIA, FIAMBRES Y CONSERVAS DE AVES

Art. 30. Se mantiene la prohibición de fabricar y expender los artículos denominados de «charcutería», considerándose como tales todos aquellos que se elaboren a base de mezcla de carne de vacuno y de cerda, con aves.

Dicha prohibición deberá afectuar igualmente a los fiambres procedentes de carne de vacuno, asi como a las conservas elaboradas a base de aves, cualquiera que sea su preparación. Se exceptúa de dicha prohibición el producto denominado «lengua a la escarlata».

D') LOS INDUSTRIALES CHACINEROS LLEVARÁN LIBROS ESPECIALES

Art. 31. Todas las industrias chacineras sin excepción, además de los libros obligatorios que señala el Código de Comercio, llevarán los libros especiales siguientes:

Libro de Primeras Materias (número de reses y peso de ganado en vivo, canales de cerdo y carnes vacunas).

Libro de Transformación de Productos.

Libro de Almacén de artículos intervenidos.

En dichos libros se consignarán los datos en forma y con la claridad precisa que permita conocer la situación industrial en cualquier momento.

E') REMISION DE LAS DECLARCIONES DE PRODUCCION POR LOS INDUSTRIALES

Art. 32. Mensualmente, los industriales chacineros y Laboratorios de Biología Animal formularán y remitirán las declaraciones de ganado sacrificado, peso en canal y productos intervenidos obtenidos (tocino y manteca fundida), por triplicado, con arreglo al modelo número 2 anexo a la presente Circular.

Dichos eJemplares serán remitidos directamente por los industriales al Sector Cárnicas de la provincia en donde se hallen enclavadas las fábricas, el úitimo dia hábil de cada mes.

Las declaraciones de refencia deberán ser firmadas, en todos los casos, por el propietario de la industria y por el Inspector Veterinario de la misma.

No dejarán de formularse ni enviarse las declaraciones mensuales aun cuando los industriales hubiesen dejado de efectuar sacrificio de ganado e industrialización del mismo durante una mensualidad determinada, debiendo expresarse dicha circunstancia en los ejemplares de la declaración correspondiente con la frase «Declararación negativa», indicando las causas de ello.

De los tres ejemplares que los Industriales remitan mensualmente al Ciclo Provincial de Industria correspondiente, uno de ellos, será destinado a la Dirección Técnica de esta Comisaría General, el segundo quedará en poder del Ciclo Provincial y el tercer ejemplar se devolverá al industrial que ha formulado la declaración debidamente sellada como justificante de la remisión.

El Sector nacional de Industrias Cárnicas adoptará las medidas oportuuas a fin de que esta Comisaría General reciba los ejemplares de las declaraciones mensuales que le corresponden con anterioridad al dia 11 de cada mes.

F') DECLARACIONES JURADAS DE FIN DE CAMPAÑA

Art 33. Cuando un industrial chacinero considere terminado el sacrificio e industrialización en su establemiento, formulará y remitirá una declaración que se denominará «Declaración jurada de fin de campaña», la cual será independiente de la última declaración mensual.

Dicha declaración se sujetará al modelo número 3, anexo a la presente Circular.

La remisión de estas declaraciones se hará en análoga forma a la señalada en el artículo anterior.

Una vez formulada la «Declaración jurada de fin de campaña», los industriales quedarán relevados de la obligación de formular y remitir sucesivas declararaciones mensuales, por considerarse que han terminado su industrialización.

G') DEVOLUCIÓN DE LAS AUTORIZACIONES DE COMPRA

Art. 34. En relación con lo dispuesto en el artículo anterior, los industriales remitirán a esta Comisaría General, por conducto del Sector Nacional de Industrias Cárnicas, las autorizaciones de compras que les fueron expedidas oportunamente de acuerdo con lo establecido en el artículo octavo, tan pronto hayan terminado la industrialización en sus fábricas, o cuando se agote el encasillado de dicho documento.

H') SANCIONES A LOS INDUSTRIALES QUE SACRIFIQUEN MAS RESES QUE LAS DECLARADAS

Art. 35. A los industriales que sacrifiquen mayor número de reses que las declaradas se les prohibirá continuar la industrialización, sin perjuicio de dar cuenta a la Fiscalía Provincial de Tasas correspondiente.

I') CUMPLIMIENTO DE LOS SUMINISTROS DIRECTOS POR CONTRATO

Art. 36. Los industriales que tengan autorizados contratos de suministro directo, según lo dispuesto en el artículo 29 de esta Circular, consignarán en las declaraciones juradas a que se refiere el artículo 32 la totalidad del tocino y manteca que deben poner a disposición de esta Comisaría General durante una mensualidad, en las proporciones señaladas en el artículo 27, y en cuya totalidad estarán incluídas las partidas de los indicados artículos que destinen a dicha clase de suministro, consignando en el concepto «Observaciones» la frase «Suministro directo».

Por esta Comisaría General se señalará a los industriales mensualmente las cantidades de tocino y manteca que, de las declaradas, deban dedicar a suministro directo, y que serán las obtenidas a partir de la fecha que figure en la autorización del contrato como comienzo de su cumplimiento, hasta cubrir el total autorizado.

A este respecto, las cantidades que mensualmente se señalen a los industriales serán servidas por aquéllos directamente a los beneficiarios del suministro directo.

J') DISTRIBUCIONES DE TOCINO Y MANTECA DECLARADAS POR LOS INDUSTRIALES CHACINEROS Y LABOTORIOS DE BIOLOGÍA ANIMAL

Art. 37. Esta Comisaría General será la encargada de efectuar las distribuciones sobre las cantidades de tocino y manteca que los industriales pongan mensualmente a su disposición, cursándose al efecto las oportunas órdenes de asignación a las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias en donde se hallen enclavadas las fábricas que deban suministrar las partidas objeto de dichas distribuciones; comunicándose aquéllas, asimismo, a las Delegaciones de destino de los cupos.

K') CUMPLIMIENTO DE LAS DISTRIBUCIONES

Art. 38. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de origen, al recibo de las órdenes de asignación correspondientes, darán cuenta a los industriales chacineros de sus provincias respectivas de las cantidades de tocino y manteca que cada uno deba suministrar a las provincias de destino con expresión del número y fecha de la Orden de Adjudicación emanada de esta Comisaría General; ejerciendo las demás funciones inherentes al cumplimiento de la distribución ordenada, y expidiendo las guías de circulación para la salida y transporte de dichas cantidades.

IV.—MATANZAS DOMICILIARIAS

L') LIBERTAD PARA VERIFICAR MATANZAS DOMICILIARIAS COMENZARÁN A PARTIR DEL 1.° DE NOVIEMBRE

Art. 39. Se autoriza libremente la matanza particular o domiciliaria de ganado de cerda, a partir del día 1.° de Noviembre de 1944.

El tocino y manteca procedente de dicha clase de matanza se sujetará a lo dispuesto en el artículo 19, en lo que afecta a su circulación y a la prohibicióu de su comercio, la cual se extenderá a los demás productos del cerdo, con excepción de los jamones.

V.—TRIPA

LL') LIBERTAD DE CIRCULACION DE LA TRIPA

Art. 40. Se mantiene la libertad de circulación, tanto de la tripa de procedencia extranjera como de la de producción nacional.

A.—Tripa de procedencia extranjera

M') GESTIONES COMERCIALES Y PRECIOS MÁXIMOS

Art. 41. Los habituales importadores de tripa integrados en el Sindicato Nacional de Ganadería (Sector de Industria Cárnicas), efectuarán las financiaciones y demás gestiones comerciales necesarias para llevar a cabo las importaciones de la tripa de procedencia extranjera.

El precio máximo a que podrá ser vendida dicha clase de tripa por los hábituales importadores en sus almacenes, será el de 0,60 pesetas metro. Caso de que en la Secretaria General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio señale un precio inferior al indicado para las partidas que se importen, dicho precio será el que los importadores deberán percibir de los beneficiarios que determine el Sindicato Nacional de Ganadería y no el máximo señalado anteriormente.

N') DISTRIBUCION POR EL SINDICATO NACIONAL DE GANADERIA

Art. 42. El Sindicato Nacional de Ganadería (Sector de Industria Cárnicas), será el encargado de distribuir las existencias de tripa de importación para atender a las necesidades de la matanza domiciliaria o particular, y de las industrias.

A este respecto, dicho Sindicato destinará el 30 por 100 de las existencias para las atenciones de las matanzas particulares, bien directamente o a través de los sindicatos locales y Hermandades Agropecuarias, dando la publicidad conveniente para conocimiento de los interesados. El 70 por 100 restante se destinará a cubrir atenciones de todas las industrias que, debidamente legalizadas y provistas de Autorizaciones de Compra expedidas por esta Comisaría General, trabajen en la fabricación de embutidos.

Ñ') CONOCIMIENTO DE LAS DISTRIBUCIONES POR ESTA COMISARIA GENERAL

Art. 43. Para conocimiento de esta Comisaría General, el Sindicato Nacional de Ganadería dará cuenta a la misma de las distribuciones de tripa que efectúe, de acuerdo con lo establecido en el articulo anterior.

B.—Tripa de produccion nacional

O') FISCALIZACION DE LA TRIPA DE PRODUCCION NACIONAL POR EL SINICATO NACIONAL DE GANADERIA

Art. 44. Sin perjuicio de la libertad de circulación a que se refiere el artículo 40 de esta Circular, el Sindicato Nacional de Ganadería (Sección de Industrias Cárnicas), ejercerá la fiscalización sobre el movimiento y circulación de la tripa de producción nacional, en cada provincia.

A este respecto, dicho Sindicato adoptará las medidas pertinentes, a fin de cooncer mensualmente el movimiento y circulación (entradas, salidas, destino y existencias en fin de cada mes), a que se refiere el párrafo anterior para llevar a cabo la fiscalización indicada.

VI.—DISPOSICIONES COMUNES

P') SANCIONES A LOS CONTRAVENTORES

Art. 45. Los contraventores a lo ordenado en la presente Cicular, así como los que soslayen o demoren el cumplimiento de la mima, serán objeto del oportuno expediente, siéndoles de aplinación lo dispuesto por ests Comisaria General en materia de sanciones; pasándose el tanto de culpa correspondiente a las Fiscalías Provinciales de Tasas, cuando a ello hubiere lugar.

Q') DEROGACION DE DISPOSICIONES ANTERIORES RELACIONADAS CON LA MATERIA

Art. 46. Quedan derogadas las circulares de esta Comisaria General números 411, 423, 436, 440, 460, y 470, asi como las demás disposiciones complementarias.

R') VIGENCIA DE LA PRESENTE CIRCULAR

Art. 47. Los preceptos contenidos en esta Circular comenzarán a regir a partir del dia 1.° de Octubre de 1944, salvo en lo que se refiere a las autorizaciones de compra que se expidan en lo sucesivo, y, por consiguiente, a las adquisiciones de cerdos que se efectúen al amparo de las mismas, cuya vigencia principiará a partir del 16 de Agosto corriente, quedando caducadas en dicho día las autorizaciones anteriores, así como en lo que respecta al sacrificio de cerdos para el consumo en fresco y a las matanzas domiciliares, los cuales se sujetarán a lo dispuesto en los articulos quinto y 39 de la presente Circular a este respecto.

Madrid, 4 de Agosto de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conócimiento; Excelentísimos señores Ministros de Indus-

tria y Comercio, Agricultuta y Gobernación.

Para su conocimiento: Ilustrísimos señores Fiscal superior de Tasas y Delegado Nacional de Sindicatos.

Para cumplimiento: Excelentisimos señores Gobernadores civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

(Los modelos a que se refiere la anterior circular se insertan en el B. O. del E. del día 7 de Agosto, n.° 220.)

1875

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 863

Implantación de la Tarjeta de Abastecimiento.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y en Oficio Circular núm. 79, de fecha 12 de Mayo, se comunica lo siguiente:

Es propósito de esta Comisaría General evitar, a partir de 1.° del próximo año, la diligenciación de Cartillas individuales en relación con cada período de su vigencia, tanto para aliviar de un excesivo trabajo a las Delegaciones de Abastecimientos, como para poder mantener los Censos nominales con la máxima pureza. Para ello se crea un documento permanente, con validez de tres años denominado *tarjeta de Abastecimiento*, que acreditará a su propietario, mientras esté en posesión de él, el derecho a obtener y usar *cupones de racionamiento*.

La expedición de dicho documento origina la confección de dos fichas, una para formar el fichero local (uno por cada Delegación Local), y otra al provincial (reunidas las fichas de toda la provincia en la capital), ambos alfabéticos. En tales fichas se registrarán los establecimientos proveedores de cada titular de Tarjeta y los cambios de domicilio y residencia. La Delegación Provincial, con el fichero provincial, intervendrá el Censo total de la provincia mediante comunicación directa con las Delegaciones locales, y podrá eliminar duplicidades de inscripción en el ámbito provincial. La Tarjeta de Abastecimiento, tendrá carácter nacional, no obstante estar numerada por series provinciales, de forma tal, que nunca los cambios de residencia, ni aún los definitivos, supondrán cambio de Tarjeta, que por tanto constituirá un documento permanente sin caducidad alguna durante su vigencia, salvo los casos de defunción, ausencia al extranjero, etc. y en cambio, las colecciones de cupones quedarán sujetas a las mismas causas de caducidad que hoy tienen.

El conjunto de «Tarjeta de Abastecimiento» y «Colección de cupones de racionamiento», integran el concepto *Cartilla individual de racionamiento*, subsistiendo por tanto el carácter individual, personal e instransferible para las Tarjetas y colecciones de cupones, documentos que no tienen vida propia independiente uno de otro, sino que, si bien toda Tarjeta da derecho a usar una colección de cupones, la posesión de ésta supone la existencia de una Tarjeta, debiendo reseñarse en cada uno de dichos documentos las características (serie y número) del otro.

Subsistirán las cartillas provisionales, con ese nombre, o con el de «Colecciones provisionales de cupones de racionamiento», que podrán usar quienes no tengan Tarjeta de Abastecimiento por no estar inscritos en el Censo a causa de no haber tenido derecho a ello y para atender sus necesidades de abastecimiento hasta la inscripción (entrados del extranjero, niños nacidos en localidad distinta de la habitual residencia de los padres etc.), o quienes teniendo una Tarjeta carezcan también de la condición de estar inscritos por haber causado baja en una residencia a consecuencia de trasladarse definitivamente a otra y a fin de atender las necesidades de consumo hasta la nueva inscripción, que, una vez producida, les dará derecho a usar «Colecciones de cupones de racionamiento».

Para llevar a cabo la implantación de la Tarjeta de Abastecimiento, cuyo uso como antes se dice se iniciará en 1.° de Enero de 1945, se realizará con referencia a 1.° de Octubre del año actual, una inscripción censal en todo el territorio mediante hojas de empadronamiento familiar y colectivas, e instrucciones que al efecto se dicten.

Las fichas que se han de confeccionar, según lo que anteriormente se dice, serán de cartulina, de 190 gramos de peso por metro cuadrado, y de un tamaño de 10 centimetros por 15 centimetros.

Cada Delegación local poseerá su fichero relativo a las personas incluídas en el Censo del Municipio respectivo.

Las Delegaciones Provinciales, la Subdelegación del Campo de Gibraltar y las Delegaciones locales especiales de Ibiza y Mahón, harán presente a las locales de su respectiva jurisdicción, la necesidad de que se provean de los oportunos muebles ficheros para conservar las fichas relativas a las personas incluídas en su Censo de racionamiento.

Los repetidos muebles ficheros deberán obrar en poder de cada una de las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes en 1.° de Octubre del corriente año, fecha en que comenzará la necesidad de su empleo.

Segovia, 14 de Agosto de 1944.

El Gobernador Civil,

José Clavero Núñez

Para conocimiento y cumplimiento de todos los señores Alcaldes Delegados locales de Abasiecimientos y Transportes de la provincia.

1876

CIRCULAR NÚM. 864

Formación de padrones de establecimientos proveedores, economatos y establecimientos colectivos.

Al iniciarse la implantación de la cartilla individual de racionamiento, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en oficio-circular número 13.573, de fecha 10 de Febrero de 1943, dispuso que por todas las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes se llevará a efecto el empadronamiento por grupos o clases de establecimientos, de las tiendas de ultramarinos, panaderías, carnicerías, economatos mineros, otros economatos y establecimientos colectivos de todo orden que existieran en la localidad, asignando a cada uno de ellos, dentro del grupo de su clase, un número de orden y consignando como datos principales de los referidos padrones inexcusablemente: número de orden del establecimiento dentro de cada grupo, nombre del mismo, nombre del propietario, clase del establecimiento y calle y número en que está situado.

Ordenado hoy por la Comisaría General la confección del empadronamiento general de habitantes a efectos de racionamiento, es preciso que estén perfectamente formados y conservados los padrones a que hace referencia esta circular; que cada establecimiento sepa el número que le corresponde y que este número se fije para conocimiento de los clientes, en cada establecimiento proveedor, mediante un cartelón que diga, según clase: «Panadería número..., tienda de ultramarinos número..., economato o cooperativa número... y colectividad número...»

Encarezco a todas las Delegaciones locales la remisión a esta Provincial de un ejemplar de cada uno de los padrones de referencia, inexcusablemente *antes del día 25 del actual.*

Segovia, 14 de Agosto de 1944.

El Gobernador Civil,

José Clavero Núñez

Para conocimiento y cumplimiento de todos los señores Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia.

1874

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Jefatura Provincial de Segovia

Concurso para la reparación de Saquerío

La Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo en Segovia, abre concurso de ofertas para la reparación del saquerío deteriorado, depositado en nuestro Almacén de recepción de San Lorenzo, ajustándose a las bases siguientes:

Artículo 1.° El número de envases que serán objeto de reparación como consecuencia de este concurso será de *siete mil*, que pueden ser adjudicados, a una o varias casas, según convenga al Servicio, no pudiendo ser en éste último caso la adjudicación a cada casa inferior a *trescientos* sacos.

Artículo 2.° La reparación deberá efectuarse en susodicho Almacén bajo la vigilancia y control del Jefe del mismo.

Artículo 3.° El saquerío que se saca a concurso se puede ver y comprobar el estado del mismo, todos los días hábiles de nueve a trece de la mañana y de las dieciséis a las diecinueve de la tarde, en dicho Almacén.

Artículo 4.° Las proposiciones vendrán detalladas explicando forma de efectuar los trabajos, ya que la reparación deberá efectuarse en susodicho Almacén, excepto que esta Jefatura estime oportuno poder autorizar para que sean reparados en su propio domicilio.

Artículo 5.° En las proposiciones se expresará el precio de coste unitario, teniendo en cuenta que la casa adjudicataria deberá aportar el hilo y demás accesorios necesarios para llevarlo a efecto.

Artículo 6.° En las proposiciones se hará constar el número total de envases que pueden ser reparados y plazo máximo en que se comprómeten a terminar dicho trabajo.

Artículo 7.° Podrán optar a este concurso cuantas casas les interese, debiendo dirigir al Sr. Jefe Provincial instancia debidamente reintegrada y bajo sobre cerrado y lacrado, que se entregará en la Secretaría de este Servicio en Segovia (Eulogio Martín Higuera núm. 4), dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y antes de las trece horas del último dia de dicho plazo. En el sobre se hará constar por el concursante el epígrafe siguiente: «Concurso para la reparación de saquerío».

Artículo 8.° La apertura de sobres se hará públicamente a las once horas del día hábil siguiente en que finaliza el plazo; dicha operación se efectuará ante la Junta destinada al efecto, levantándose la correspondiente acta.

Artículo 9.° El pago del importe de la reparación se efectuará en esta Jefatura Provincial, totalmente o en forma fraccionaria por cada remesa que hagan de 100 envases reparados.

Artículo 10. El adjudicatario quedará sometido a la jurisdicción de los Tribunales de Segovia en todas las cuestiones que susciten sobre la inteligencia, cumplimiento y rescisión de la adjudicación, procediendose contra él con arreglo a las disposiciones administrativas.

Artículo 11.° La Jefatura Provincial del S. N. T. se reserva el derecho de declarar desierto el presente concurso, sin que pueda por tal motivo entablarse acción alguna por los concursantes.

Segovia, a 14 de Agosto de 1944.
El Ingeniero Jefe Provincial, Enrique Vila Ochando.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

PEÑAFIEL 1877

EDICTO

Pérdida de una vaca brava negra con el número 63 o R. 86 el día quince de los corrientes marchando con dirección a Laguna de Contreras. Para evitar daños se interesa su muerte. Es de la propiedad del Ayuntamiento de Peñafiel (Valladolid).

Peñafiel, 15 de Agosto de 1944.—El Alcalde, Mariano Calderón.

URUEÑAS 1872

Durante los días 30 y 31 del actual y horas reglamentarias, se llevará a efecto por el Recaudador municipal la cobranza de cuotas por reparto de utilidades correspnndiente al tercer trimestre del año actual, en la oficina recaudatoria, calle Nueva, 22; advirtiendo a los contribuyentes que pueden hacer efectivos sus descuentos sin recargo alguno hasta el día 10 del próximo Septiembre; pasada esta fecha se procederá contra los morosos en la forma que el Estatuto de Recaudación autoriza.

Urueñas a 14 de Agosto de 1944.
El Alcalde, Hilario Blanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1868

SANTA MARIA DE NIEVA

REQUISITORIA

Don Carlos Coullaut Mendigutia, Juez de Instrucción del partido de Santa María de Nieva.

Por la presente y como comprendido en el número uno del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Mariano Martín de Diego, mayor de edad, sin profesión conocida y domiciliado últimamente en Barcelona, calle de las Cabras, número 5, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días desde la inserción de la presente en el *Boletín Oficial del Estado* y en el de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de notificarle el auto de procesamiento, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión; apercibiéndole de que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parara el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo encargo a todas las autoridades, así civiles como militares, y mando a todos los agentes de la Policía Judicial, que procedan a la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, lo pongan a mi disposición en la carcel de este partido.

Santa María de Nieva a 16 de Agosto de 1944.—Carlos Coullaut Mendigutia.—P. A.: Epifanio Pardo.

IMPRENTA PROVINCIAL